

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-dic.-20. Pasa a despacho para resolver las objeciones a la liquidación de costas, agencias en derecho y crédito que promueve la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Inter. N°: 729
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Yesid Ramo Ortiz
Demandado: Herederos de Anselmo García Ramos
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00184-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada promueve objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas por el despacho, bajo los argumentos que a continuación se exponen resumidamente.

Que dentro de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, se consagró a pagar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00, pero no se tuvo en cuenta el recibo suscrito y firmado por el apoderado judicial del extremo demandante doctor Mario Alberto Muñoz, quien manifestó dentro del recibo que recibió del señor Manuel Enrique Muñoz Piedrahita la suma de \$6.000.000.00, de pesos por concepto de honorarios causados dentro de este proceso hipotecario, por ello al pagar los honorarios al abogado de la parte demandante, se debe de excluir el pago de la agencia en derecho por la suma de \$2.000.000,00.

En el mismo auto objeto del presente recurso, también se condena a pagar dentro de la liquidación de costas, la condena por no prosperar la tacha en la suma de \$3.400.000., y el artículo 361 del C. G. del P., establece que: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*, así mismo, el artículo 367 de la norma en comento consagra que: *“las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura”*, por lo que considera que no se debe incluir una multa en la liquidación de costas.

Dice que, se argumenta en la constancia secretarial, que la liquidación de las costas que se pasa a realizar dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por el señor Yesid Ramos Ortiz, en contra de los herederos de Anselmo García Ramos, pero a la fecha no se ha decretado de manera judicial quienes son los herederos del causante Anselmo García Ramos, pues, no se ha proferido sentencia judicial del proceso de sucesión intestada del causante Anselmo García Ramos que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, bajo radicación número 2020-00161-00.

De la objeción se dio traslado a la parte contraria, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Objeto y fin del presente proveído, es resolver la objeción formulada contra la liquidación de costas en lo que toca con las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, por lo que a continuación se entra a considerar.

El artículo 366 del Código General del Proceso, regula el procedimiento de liquidación de las costas, que se realiza por la secretaría del tribunal o juzgado en su caso, incluyendo entre ellas las agencias en derecho que fije el magistrado o juez, ajustadas a las tarifas que determine el Consejo Superior de la Judicatura, basado en la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, cuantía del proceso, entre otros eventos.

En este caso concreto se observa que la objeción no fue dirigida contra la tasación como tal de las agencias en derecho, sino sin inclusión en las costas del proceso a pesar de que ese rubro ya fue cancelado al apoderado de la parte demandante.

Efectivamente se observa en el expediente que fue aportado el recibo de pago de los mismos, por una suma que supera en el doble la cifra fijada por agencias en derecho.

En atención a ello entonces, la cuestión no debe estar dirigida a eliminar las agencias en derecho de la liquidación de costas, por cuanto, ese es un rubro que según la ley debe incluirse indefectiblemente como consecuencia de la condena o decisión desfavorable a una de las partes o a ambas en su caso (art. 365 C.G.P.). Empero como se demostró que ya se canceló su valor, así se declarará.

Referente con la suma de \$3.400.000,00, por motivo de la condena por no prosperar la tacha de falsedad, le asiste la razón a la mandataria de la parte demandada, por cuanto, no debieron ser incluidas dentro de la liquidación de las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del C.G.P., que consagra que las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y no se trata de un gasto que debe remunerarse a la contraparte, por lo que, se excluirán de las mismas.

Finalmente, asevera que, la liquidación de las costas a realizar dentro del proceso ejecutivo por el señor Yesid Ramos Ortiz, en contra de los herederos de Anselmo García Ramos, a la fecha no se ha decretado de manera judicial quienes son los herederos del causante Anselmo García Ramos, pues, no se ha proferido sentencia judicial del proceso de sucesión intestada, se dirá que, la togada presente una duda infundada, pues, como lo prevé el artículo 87 del C.G.P., *“[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Así las cosas, en este caso se ha procedido en la forma legal, pues, ha concurrido una heredera conocida que la recurrente representa, y por desconocer la existencia de otros herederos, se llevó a cabo con la esta, y se emplazó a los indeterminados, quienes se encuentran representados en la presente actuación por curador *ad litem*. Por lo cual, la duda planteada queda zanjada.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º artículo 366 del C.G.P., se procede a rehacer la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Solicitud de registro (f-22)	\$19.000.00	
Certificado registro (f-22)	\$15.700.00	
Notificación personal (f-33)	\$13.000.00	
Emplazamiento (f-38)	\$66.000.00	
Honorarios secuestre (f-46)	\$220.000.00	
Emplazamiento (f-119)	\$70.000.00	
Agencias en derecho	\$2.000.000.00	Cancelados
Total:	\$403.700.00	

Total a pagar por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$403.700.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada contra las agencias en derecho por la apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el rubro correspondiente a las agencias en derecho se encuentra cancelado, tal y como se demostró con el recibo de pago aportado, como se expuso en precedencia, por lo cual, así debe despacharse en la liquidación final.

TERCERO: EXCLUIR de la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada dentro de este proceso, el rubro por la suma de **\$3.400.000,00.**, por concepto de la condena por no prosperar la tacha da falsedad.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho rehecha por el despacho de conformidad con el numeral 1º artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6acbd146e9612d9807d9d89dc0f352eda91d795d1eadf9b5ab5a6133e6b7b6eb
Documento generado en 04/12/2020 12:34:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>